



**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 110014189011-2021-00484-00**

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SANDRA CECILIA UPEGUI GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas el título complejo Pagaré No. **2273320117843** y **Escritura Pública No. 696 del 27 de febrero de 2009** otorgada ante la Notaria Veinte (20) del Círculo de Bogotá:

- 1.1. Por suma de **\$2.611.509.00**, por concepto del capital acelerado, contenido en el pagaré báculo de esta acción.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.3, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por suma de **\$1.789.500.00**, por concepto de cuotas de capital causado y adeudado, contenido en el pagaré base de esta acción, discriminadas así:

<b>NO. CUOTA</b>	<b>FECHA EXIGIBILIDAD</b>	<b>CAPITAL CAUSADO Y ADEUDADO EN PESOS</b>
1	24/10/2020	246.391,00
2	24/11/2020	249.412,00
3	24/12/2020	252.471,00
4	24/01/2021	255.567,00
5	24/02/2021	258.701,00
6	24/03/2021	261.873,00
7	24/04/2021	265.085,00
<b>TOTAL</b>		<b>1.789.500,00</b>

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.1, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por los intereses de plazo causados y no pagados, por la suma de **\$2.074.976.00**, que se discriminan de la siguiente manera:

<b>NO. CUOTA</b>	<b>FECHA EXIGIBILIDAD</b>	<b>INTERESES DE PLAZO CAUSADOS Y NO PAGADOS</b>
1	24/10/2020	305.677,00
2	24/11/2020	302.656,00
3	24/12/2020	299.597,00
4	24/01/2021	296.501,00
5	24/02/2021	293.367,00
6	24/03/2021	290.195,00
7	24/04/2021	286.983,00
<b>TOTAL</b>		<b>2.074.976,00</b>

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.
4. En cuanto a la pretensión deprecada en el capítulo **SOLICITUD ESPECIAL DE EMBARGOS Y SECUESTRO**, relacionada con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1739298, el Despacho se pronunciará una vez sea levantada la medida cautelar que pesa sobre el citado bien inmueble y que aparece señalada en la anotación 14 del Certificado de Tradición respectivo.  
Para lo cual, **se otorgan quince (15) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, de no acreditarse lo aquí solicitado, se requerirá a la actora por desistimiento tácito.
5. Reconocer personería para actuar a la abogada, **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** quien actúa mediante poder especial otorgado por el representante legal de AECSA S.A., firma que a su vez funge como apoderada especial para fines de representación judicial de la parte demandante. La doctora León Lizarazo, actuará en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 086  
Fijado hoy 26 de agosto de 2021\_a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria